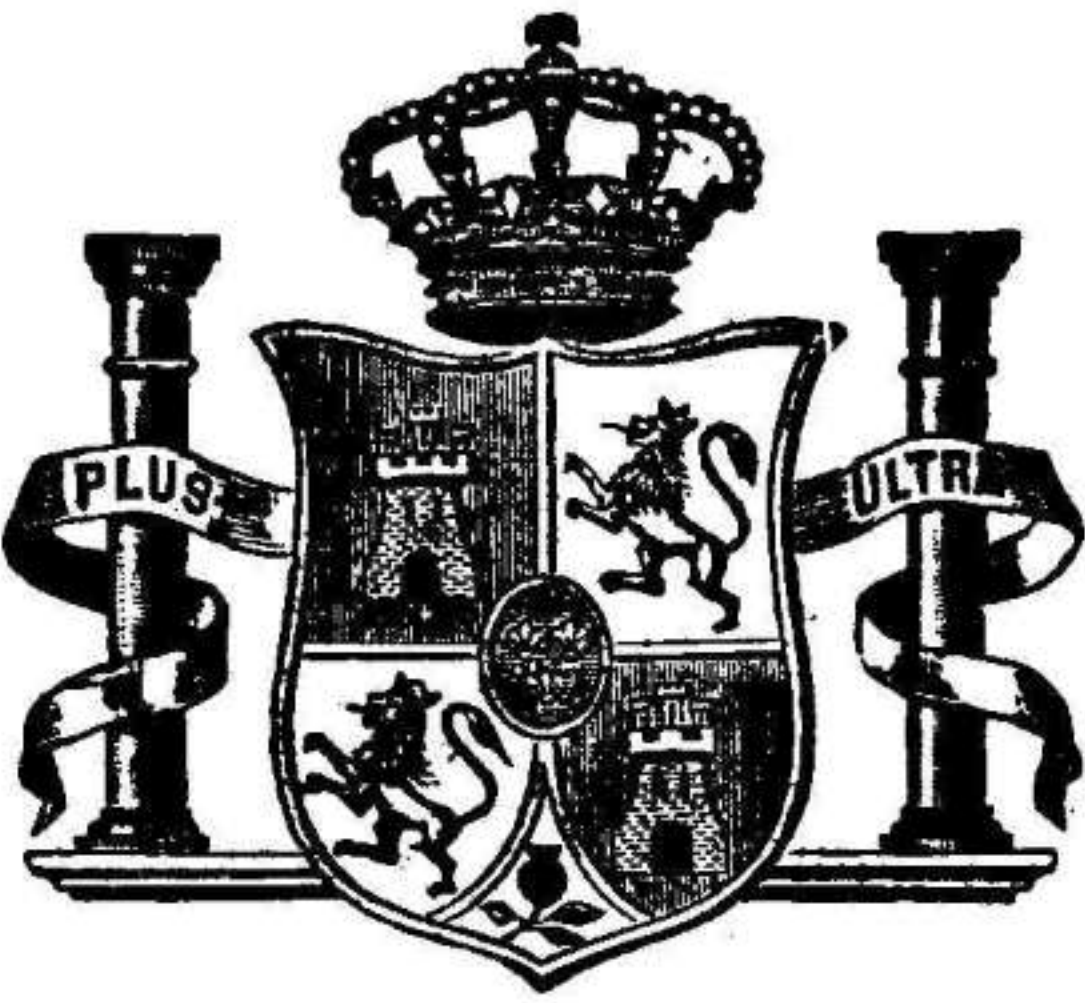


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 50.

El Alcalde de Polentinos me comunica lo que sigue:

El día 25 de Febrero próximo pasado desapareció de la feria de Cervera una novilla de dos años, pelo avellana, cuerna larga y un poco baja y pelada.

Lo que hago público por medio de la presente, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones para averiguar el paradero de la citada novilla y caso de ser habida se entregará á dicha Alcaldía.

Palencia 2 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Como ampliación á lo dispuesto en la regla 9.ª de la Real orden dictada con fecha 26 de Enero último, acerca de la ayuda económica que al Consejo Superior de Protección á la Infancia

Represión de la mendicidad prestarán las Juntas provinciales y locales para sufragar los gastos que ocasiona la publicación del BOLETÍN OFICIAL, *Pro infantia*, y los concursos de premios nacionales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que esa Junta de su presidencia y las locales de la provincia contribuyan á los fines indicados con el 2 por 100 del ingreso líquido que obtengan, procedente del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, á contar desde el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1915.—Sanchez Guerra.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de....

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos, por disposición del art. 98 de la ley de Reemplazos vigente, han de verificar la clasificación de los mozos alistados, (primer Domingo de Marzo, día 7), se encarece á los Alcaldes, Concejales y Secretarios el más fiel cumplimiento de lo prevenido en los capítulos VIII de la Ley y Reglamento de 2 de Diciembre último, dictado para ejecución de aquella, llamando especialmente la atención acerca de los particulares siguientes:

El acto de la clasificación, en el que no pueden intervenir los Alcaldes, Concejales, Secretario, Médicos y Talladores comprendidos en las incompatibilidades á que se refieren los

artículos 26, 27, 28 y 31, inciso 4.º del Reglamento, se anunciará diez días antes por edictos ó pregones, citando personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, así como á los sujetos á revisión por medio de papeletas duplicadas en la forma que determinan el art. 99 de la Ley y 118 del Reglamento, siendo obligatoria la presencia á dicho acto de todos los mozos, (artículos 100 de la Ley, 118 y 166 del Reglamento), salvo los comprendidos en los cuatro casos de los artículos 100, 108, 114, núm. 2.º del 126 de la Ley, 121 y párrafo 2.º del 166 del Reglamento.

Constituída la Corporación municipal en sesión pública, con asistencia del Médico titular y tallador nombrado, antes de dar principio á la declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica, procediendo, acto continuo, á llamar á los mozos por orden de número en el sorteo, uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento. (Artículos 127 al 132 del Reglamento).

Tallas.

Presente el mozo será tallado, para lo cual se le colocará en la forma determinada en el art. 128 del Reglamento, expidiéndose por el tallador la oportuna certificación, que entregará al Médico para su informe pericial bajo el punto de vista antropométrico, la cual se unirá al expediente personal de cada mozo. (Art. 129 del Reglamento).

Si el mozo se resistiera á ser tallado, ó no guardara la posición debida, se observarán las prescripciones contenidas en el art. 131 del expresado texto.

Reconocimiento de los mozos.

Terminada la talla, se procederá al reconocimiento facultativo en la forma que taxativamente establecen los artículos 104 de la Ley y 130 del Reglamento.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces (art. 124 del Reglamento), aunque no alegue enfermedad ó defecto físico en el modo determinado en los artículos 130 al 134 del Cuerpo legal referido, y 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de las Instrucciones de inutilidades físicas, teniendo presente la tabla para aplicar el núm. 197 del Cuadro, haciéndose constar en acta el resultado de la talla, perímetro torácico y reconocimiento, y uniéndolo á su expediente los correspondientes certificados.

Los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio ó Consulado del punto de su residencia, con arreglo á los artículos 108 y 141 de la Ley, 156 al 164 del Reglamento, contendrán los certificados en que conste el resultado de la talla y reconocimiento y el del Alcalde ó Consulado, según el caso, en que se haga constar que el mozo reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada, (art. 159 del Reglamento), no olvidando que, para hacer uso de este derecho, es de absoluta necesidad que en el acto de la clasificación, en el Ayuntamiento donde fueron alistados estén representados por sus padres, tutores, etcétera (art. 109 de la Ley), pudiendo ser reconocidos ante la Comisión mix-

ta ó el Consulado del punto de su residencia, previos los requisitos que establece el art. 235 del Reglamento.

Las actuaciones de los mozos excluidos totalmente por defectos comprendidos en la clase 1.^a del Cuadro que reunan los requisitos señalados en el apartado 9.^o de las Instrucciones de inutilidades, serán remitidas á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el art. 84 de la Ley, sin perjuicio de la comparecencia de dichos excluidos totales ante la Comisión, si ésta lo juzga conveniente, ó lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo. (Art. 9.^o de las Instrucciones de inutilidades físicas).

Alegaciones de excepciones y exclusiones.

Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, se le hará la oportuna invitación, para que él ó la persona que le represente, exponga los motivos que tenga para ser excluido ó exceptuado del servicio por las causas que se determinan en los artículos 86, 87, 89, 105, 106, 118, 326 y 328 de la Ley, 72 al 90, 152, 494, 495 y 496 del Reglamento; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no se alegue entonces aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 de la Ley, (artículos 105 de la misma y 135 del Reglamento), salvo la excepción establecida en el art. 12 de la Ley, siendo absolutamente indispensable la justificación prevenida en el art. 115 de la Ley, aunque asientan á los extremos de la misma todos los mozos.

En el acta de la sesión, en el expediente de cada mozo y en la certificación que se expida á cuantos aleguen exclusiones ó excepciones, (artículos 105 de la Ley, inciso final), se hará constar, por diligencia, la práctica de esta operación, que será firmada por el interesado, ó quien le represente, castigándose la falta de cumplimiento de este precepto con multa que impondrá la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiere asistido al acto. (Artículos 8.^o y 135 del Reglamento).

Los Secretarios de los Ayuntamientos están obligados á informar por escrito, gratuitamente, á todos los interesados, acerca de los documentos y trámites necesarios para la formación de los expedientes de excepción, (art. 136 de dicho Reglamento), en los que deberán de ser oídas las personas que cita el art. 138 del mismo.

Excepciones.

Las informaciones de pobreza se instruirán juntamente con el expediente de excepción según el orden prevenido por el Reglamento en sus artículos 91, 92, 93, 138, 139, 140 y 144, cuidando de que en los certificados de contribución figuren siempre tanto el padre y la madre, como los hermanos de ambos sexos, solteros emancipados, viudos con hijos y ca-

sados y sus mujeres si resulta que éstas carezcan de bienes de fortuna y no ejercen profesión ó industria lucrativa y la imposibilidad en que se encuentran los viudos con hijos y los casados para mantener á las personas que produzcan la excepción, (art. 144 del Reglamento), y deben tener en cuenta que, para que unos y otros resulten pobres, es preciso que concurren las circunstancias que enumera el art. 91 del Reglamento citado.

A dicha información de pobreza, instruida que sea con arreglo al artículo 139, se unirán los certificados con relación al amillaramiento, consignando lo que disfruten los mozos, en concepto de utilidades en primer término, así como todas las demás personas de su familia, con la cuota contributiva que satisfagan unos y otros, debiendo además figurar en caso oportuno, los pormenores que detalla el párrafo 2.^o del artículo ya citado, acerca de si perciben ó no sueldo ó pensión del Estado, Provincia ó Municipio y en caso de ser hijos de viuda la contribución que satisfacía el padre y la que corresponda á aquélla si ejerce alguna industria que dirija el mozo. (Art. 93 del Reglamento).

Asimismo se unirá á cada expediente certificación comprensiva del jornal de un bracero en la localidad del interesado para que, con vista de este dato, que se consignará en el dictamen del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, pueda resolver la Comisión, en cada caso, lo que estime procedente en derecho.

Resolución de expedientes legales.

Para fallar los expedientes es indispensable observar lo preceptuado en el art. 82 del Reglamento respectivo, á madres que, siendo pobres, estén separadas legalmente de sus maridos, mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de ellos alimento y la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil. Esta excepción sólo puede otorgarse cuando el adoptado lo haya sido «con diez años de antelación por lo menos» al día primero de Marzo del año en que el exceptuante fuera alistado, según el texto citado.

Por lo que respecta á hijos y nietos legítimos, hijos naturales, edades y revisiones, impedimentos para el trabajo de padres, abuelos, (no sexagenarios y hermanos mayores de 19 años impedidos para trabajar), la Comisión se limita á reproducir los textos reglamentarios referentes á los actos indicados que dicen lo siguiente:

«Art. 90. *Hijos y nietos legítimos.*—*Hijos naturales.*—*Edades.*—*Revisiones.* Las excepciones contenidas en los casos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.^o es necesario que se acredite,

»por documento público, que fué reconocido como hijo natural en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código civil, por el padre y madre ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.^o de Enero del año del alistamiento.»

«Las edades de los abuelos, padres y hermanos, se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; en las revisiones de los años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieran el día 1.^o de Marzo del año que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieran el día en que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.»

«Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.»

«Art. 141. *Impedimentos para trabajar.*—Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase primera del Cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

»Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.»

Ausentes en ignorado paradero.

El artículo 145 del Reglamento introdujo una importantísima reforma

sobre este particular, que altera por completo la jurisprudencia que ha venido rigiendo hasta la publicación de dicho Cuerpo legal.

Tan claro es el precepto de dicho artículo que no necesita comentario alguno, así que para mayor facilidad de las Corporaciones municipales se copia á continuación la parte del expresado texto en lo que afecta á los Ayuntamientos.

«Art. 145. *Ausentes en ignorado paradero.*—Expediente.—Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el art. 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoquen la ausencia, en ignorado paradero por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiere quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo.»

«Cuando el Ayuntamiento estime que há lugar á instruir expedientes de ausencia, citará á dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura Párroco, previo dictamen del Síndico resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se comunique al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la Gaceta de Madrid; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, á su vez, lo comunique á los Consules de España en los países donde existe emigración ó colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.»

Además del texto predicho, es preciso tener á la vista lo que á su vez dispone el art. 100 respecto á excepciones sobrevenidas por ausencia de personas de la familia del mozo.

Excepciones no alegadas ó renunciadas.

Establecidas las excepciones en beneficio de los ascendientes de los mo-

zos, pueden los primeros no alegarlas ante los Ayuntamientos en el acto de la clasificación, sin que puedan usar de este derecho de alegación sus parientes ni otras personas, (art. 98 del Reglamento), ó renunciarlas antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, sin que contra estas renunciaciones pueda entablarse recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo. (Artículo 248 del Reglamento).

Exclusiones y excepciones que se alegan simultáneamente.

Puede darse el caso que los mozos comprendidos en los artículos 84, 86, 326, 327 y 328 aleguen excepciones comprendidas en el artículo 89, y si así sucede, los Ayuntamientos resolverán, en primer término, acerca de la exclusión, consignando en el acta la excepción legal sin resolverla, ni instruir expediente en armonía con lo establecido en el artículo 106 de la Ley, teniendo además presente que las exclusiones temporales concedidas en años anteriores á los mozos por falta de talla, ó perímetro torácico, no pueden convertirse en totales ó definitivas, «aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior á un metro 500 milímetros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.» (Art. 75 del Reglamento).

Impresos y formularios para expedientes.

Según el art. 150 del Reglamento se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción, en todo lo que se refiere á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á máquina de escribir, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Revisión y expedientes de prófugos.

Una vez terminado el acto de clasificación de los mozos comprendidos en el reemplazo corriente, para el que se fijan términos precisos en los artículos 98 y 113 de la Ley, 7.º y 161 del Reglamento, se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas, teniendo presente lo que acerca de excepciones sobrevenidas, cambio de exclusión ó excepción y renuncia previenen los artículos 96, 97, 98 y 100 del Reglamento, y ultimadas que sean, se dará comienzo por los mismos Ayuntamientos á la tramitación de los expedientes de prófugos, ajustándola á cuanto prescriben los artículos 155 y 158 de la Ley, 251 al 256 del Reglamento, en cuyo procedimiento no puede emplearse más de seis días, remitiéndolos debidamente á la Comisión, en la que deben hallarse ultimados y fallados antes del 30 de Abril.

De los prófugos que voluntariamente se presenten en los Ayuntamientos se dará conocimiento á la Comisión, para que ésta determine el día de su comparecencia, previa la identificación del mozo, señalamiento del día en que se revisará el expediente y demás requisitos señalados en los artículos 256, 257, 260 y 262 del Reglamento.

Padrón militar.

Con el fin de facilitar la formación del Padrón militar á que se refieren los artículos 122 de la Ley y 204 del Reglamento, los Ayuntamientos remitirán á la Comisión, en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales con los datos que se mencionan en el art. 188 del indicado Reglamento con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde, acomodándose al formulario número 4 del Reglamento.

Nombramiento de Comisionado y remisión de expedientes.

Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Ayuntamiento nombrará el Comisionado á que se refieren los artículos 128 de la Ley y 154 del Reglamento, que ha de conducirlos é identificarlos ante la Comisión, siendo socorridos por cuenta de los fondos municipales con cincuenta céntimos de peseta diarios, (art. 129 de la Ley), bajo la responsabilidad establecida en el 209 del Reglamento, debiendo ser dicho Comisionado un Concejal ó el Secretario, á menos que se hallen comprendidos en las incompatibilidades é incapacidades á que se refieren los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento.

En el mismo acuerdo en que nombre Comisionado resolverá el Ayuntamiento «si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.» (Art. 154 del Reglamento).

Cinco días antes, por lo menos, del señalado á cada Ayuntamiento para concurrir al juicio de exenciones, serán remitidos á la Secretaría de la Comisión, en pliegos certificados, los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas; así como los de inutilidad total de los que padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase primera del Cuadro que hayan sido excluidos totalmente por los Ayuntamientos (artículos 154 del Reglamento y 9.º de las Instrucciones de inutilidades), ajustándose las actuaciones á los pormenores consignados respecto de este particular.

El Comisionado llevará consigo los documentos que se indican en el artículo 130 de la Ley, que son los siguientes:

1.º Testimonio literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto para los mozos del reemplazo corriente, como para los

de revisión, consignando al margen izquierdo del acta de clasificación y declaración de soldados y en las de revisión de exclusiones y excepciones, los nombres de los Concejales que asistieron á la sesión y si hubo ó no incompatibilidad alguna, y caso afirmativo, quiénes fueron los que les sustituyeron, así como si hubo necesidad de nombrar Regidores sustitutos por no haber número bastante entre los compatibles.

2.º Expedientes personales de cada mozo, que contendrán:

A. Cubierta, en la que se consignará el nombre del mozo, reemplazo á que pertenece y el número del sorteo.

B. Certificados de talla y reconocimiento facultativo.

C. Invitación individual para alegar las exclusiones ó excepciones.

D. Certificado de la alegación y filiación por triplicado del mismo que se ajustarán á los formularios número 7 del Reglamento.

E. Certificación de las excepciones sobrevenidas después de la clasificación y cuantos antecedentes existan acerca del mozo y no consten en acta.

F. Relación nominal de los mozos declarados prófugos con expresión de los números obtenidos en el sorteo.

3.º Expedientes de excepciones comprendidas en el artículo 89:

1.º Cubierta, con las mismas formalidades que los personales.

2.º Partida de bautismo ó certificado del reconocimiento del padre para los del caso 1.º, teniendo presente lo que respecto á impedimentos para trabajar determina el art. 141 del Reglamento, así como lo que acerca de las adopciones previene el artículo 82 de dicho texto.

3.º Certificado de defunción del padre, para los del caso 2.º

4.º Certificado de hallarse el marido sufriendo condena que no haya de cumplir antes del 31 de Diciembre del año del reemplazo y testimonio de la sentencia de divorcio en los casos que expresa el art. 82 y de reconocimiento de hijos naturales, según el 90, para los del 3.º (art. 80 del Reglamento).

5.º Las diligencias á que se refiere el art. 145 del Reglamento, para los del 4.º

6.º Certificación expedida por el Director de la Casa de Beneficencia provincial, haciendo constar que el expósito carece de padre y madre y la fecha en que la persona que promueve la excepción se hizo cargo de él sin retribución alguna desde la edad de tres años, para los del 5.º

7.º Certificación, con los requisitos á que antes se hace referencia, para los del 6.º

8.º Certificados de defunción de los padres de los mozos, para los del 7.º, 8.º y 9.º

9.º Las certificaciones de nacimiento de los hermanos, para los del 10.º, la de existencia en filas que pedirá la Comisión mixta, art. 143, de unicidad, estado civil de las madres viudas ó casadas con sexagenario.

10. Certificación de existencia de las personas que promueven la excepción.

11. Extracto de todos los documentos, informaciones y contra-informaciones que contengan los expedientes; y para las revisiones un expediente personal de cada mozo con los justificantes de hechos sujetos á variación.

En cumplimiento del art. 126 de la Ley, deben comparecer ante la Comisión mixta el día que para cada Municipio se señale:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos totalmente por padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª, ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, excepción de los comprendidos en la clase 1.ª del Cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas. (Art. 9.º de las Instrucciones de inutilidades físicas).

2.º Los que temporalmente lo hubieren sido en los reemplazos de 1914, 1913 y 1912 por los motivos que se expresan en las clases 4.ª y 5.ª

3.º Los que hayan reclamado, ó sido reclamados en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico ó enfermedad alegada, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que, por imposibilidad para el trabajo, determinen excepción á favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en los de los tres últimos años, excepción de aquéllos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando, en este caso, que acrediten su existencia con certificado del Registro civil, al solo efecto de la excepción.

También comparecerán las hermanas de los mozos mayores de 19 años, al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art. 89 que se hallen impedidas y siendo pobres á los efectos del reconocimiento ante la Comisión, pues si bien éstas para nada debe tenerse en cuenta en justificación de calidad de hijo único, y si solo por razón de riqueza cuando posean bienes ó ejerzan industria, pudiera muy bien ocurrir que, siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso, precisarán del hermano para poder subsistir. (Art. 87 del Reglamento).

Derogadas por el art. 504 del Reglamento «todas las Reales órdenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la de 27 de Febrero de 1912».

es preciso atenerse á los preceptos del Reglamento, lo propio que á los formularios que á éste se acompañan, utilizando los impresos que se ajusten al mismo con lo que será más fácil la importantísima labor encomendada á los Secretarios de los Ayuntamientos.

La Comisión, por más que no se hallen obligados los Ayuntamientos á remitir los testimonios hasta que les traigan los Comisionados. (Artículo 154 del Reglamento), se les agradecerá que les envíen en unión de los expedientes personales y legales con la antelación que señala el ar-

tículo citado, para que, examinando todos los antecedentes, sea más fácil el juicio de revisión.

A la vez se les encarece que tan pronto como se conozca la alegación de las excepciones contenidas en el caso 10, art. 89 de la Ley, facilitarán el estado que á continuación se expre-

sa para reclamar de los Jefes de los Cuerpos las certificaciones á que se refieren los artículos 143 y 211 del Reglamento; no obstante la obligación que los Jefes de los cuerpos ó unidades armadas tienen de remitir dicho documento á la Comisión mixta. (Art. 212.)

AYUNTAMIENTO DE REEMPLAZO DE 1915. PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los mozos que tienen hermanos en el Ejército, sirviendo por su suerte, de cuya excepción ha de conocerse, con expresión de los nombres de éstos, Cuerpos en que sirven y puntos en que se hallan.

Número del sorteo.	NOMBRE y apellidos del sorteado.	NOMBRES de los hermanos que sirven en el Ejército.	Reemplazo de que proceden.	NOMBRES de los padres.	CUERPOS en que prestan sus servicios los hermanos.	PUNTO de guarnición en que se hallan.

. de 1915.

(Sello) V.º B.º EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

Con las aclaraciones indicadas se promete la Comisión mixta que todos los actos referentes á la clasificación de los mozos, revisiones y expedientes individuales y justificativos de las excepciones, se ajustarán á la Ley y Reglamento citado.

Palencia 1.º de Marzo de 1915.—
El Gobernador Presidente, *Luis Martínez Fernández*.—P. A. de la Comisión mixta, Domingo Díaz Caneja, Secretario.

CUERPO DE INTENDENCIA.

DEPÓSITO DE SUMINISTRO DE PALENCIA.

Mes de Febrero de 1915.

RESUMEN de las compras verificadas en la segunda quincena de dicho mes por el Depósito de Intendencia de esta plaza para sus atenciones.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Artículos.	Unidad.	Precio. — Ptas. Cts.
D. Julian Rodríguez..	Palencia.....	Carbón de cok..	Quintal métrico	5 80
Andrés Rodríguez..	Idem.....	Idem vegetal...	Idem.....	10 80
Agustín Herrero y Hermano.....	Idem.....	Cebada.....	Idem.....	23 15
Sres. Azcoitia Hermanos.....	Idem.....	Harina todo pan	Idem.....	43 40
D. Felipe García.....	Viana.....	Leña.....	Idem.....	4 35
Secundino Aguado..	Villamartín..	Paja de pienso.	Idem.....	4 05
Germán Aguado....	Idem.....	Idem larga....	Idem.....	9 60
Pedro Pesquera....	Palencia.....	Sal.....	Idem.....	8 *
El mismo.....	Idem.....	Petróleo.....	Litro.....	> 88

Nota. Con dichos precios ván incluidos los impuestos del Estado y los municipales, como los gastos de acarreo, descarga, almacenaje y envases.
Palencia 28 de Febrero de 1915.—El Oficial encargado del Depósito, Ventura del Olmo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el próximo pasado mes de Febrero.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
73	D. Guillermo Fernández Pablo	Baños de Cerrato.	4.ª	>	>	1
74	El mismo.	Idem.	>	4.ª	>	1
75	Alberto Ibáñez Aparicio..	Becerril de Campos.	>	>	6.ª	1
76	Tomás Merino Calzada..	Palencia.	4.ª	>	>	2
77	Pablo Villegas Cantero...	Carrión de los Condes.	>	4.ª	>	2
78	Aurelio Gutiérrez Nieto..	Fuente-andrino.	>	4.ª	>	3
79	Ignacio Camacho Rebolledo.....	Palencia.	>	4.ª	>	3
80	Antonio Cabezudo Merino.	Baltanás.	4.ª	>	>	4
81	Cesáreo Sánchez Torres...	Ampudia.	4.ª	>	>	6
82	Pablo Villegas Cantero...	Carrión de los Condes.	4.ª	>	>	6
83	Amador Durango Tarrero.	Villamediana.	>	4.ª	>	6
84	Pablo Fernández Alvarez.	Carrión de los Condes.	>	4.ª	>	6
85	Jesús Barba Cantero.....	Valle de Cerrato.	>	4.ª	>	6
86	Domingo Gutiérrez Gómez	Santervás.	4.ª	>	>	11
87	Benedicto García Martín..	Respenda.	>	4.ª	>	11
88	Florencio Garrido Quintero.....	Saldaña.	>	4.ª	>	12
89	Quirino Herrero Manrique	Melgar de Yuso.	4.ª	>	>	13
90	Marciano Fernández.....	Olmos de Pisuerga.	>	4.ª	>	13
91	Angel Delgado Manrique..	Villodre.	>	4.ª	>	13
92	Segundo Adrián González	Baltanás.	4.ª	>	>	15
93	Tomás Ibáñez López.....	Villarramiel.	4.ª	>	>	15
94	José Irusta Casado.....	Barruelo.	4.ª	>	>	16
95	Nazario Pastor.....	Villerrías.	>	4.ª	>	16
96	José Alvarez Barón.....	Barruelo.	4.ª	>	>	17
97	Julian Ruiz y Ruiz.....	Salinas de Pisuerga.	4.ª	>	>	17
98	Tiburcio Alvarez Peláz...	Villamoronta.	>	4.ª	>	17
99	Saturnino Fernández San Miguel.....	Villaumbrales.	>	4.ª	>	17
100	Valentín Aparicio Rico...	Grijota.	4.ª	>	>	17
101	Eliás López Abad.....	Itero de la Vega.	4.ª	>	>	28
102	Laureano Brezosa Cabezón	Herrera de Pisuerga.	>	4.ª	>	20
103	Alejandro Ortega Delgado.	Palencia.	4.ª	>	>	22

Palencia 28 de Febrero de 1915.—El Gobernador, *Luis Martínez Fernández*.

Ayuntamientos.

Fuentes de Valdepero.

Formado por la Junta municipal el reparto individual para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en este distrito y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por un plazo de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo se reunirán en sesión pública para resolverlas.

Fuentes de Valdepero 1.º de Marzo

de 1915.—El Alcalde, Victoriano García.

Revenga.

Formado el reparto municipal de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito y año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo crean conveniente y presenten las reclamaciones á que haya lugar.

Revenga 28 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Diodoro S. Garrachón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.